

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	<b>JOHN FREDY LONDOÑO GRISALES MARÍA MARGOTH DEL SOCORRO GRISALES VARGAS JACOB LONDOÑO MUÑOZ</b>
Demandado	<b>FAJOBE S.A.S</b>
Litisconsortes	<b>ARL AXA COLPATRIA LISTOS S.A.S.</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>002 2020 00347 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	<b>DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - NIEGA LLAMAMIENTO - REQUIERE</b>

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **FAJOBE S.A.S**, **ARL AXA COLPATRIA** y **LISTOS S.A.S.** cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, **LISTOS S.A.S.** presenta escritos mediante los cuales llama en garantía a;

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COMPAÑÍA FAJOBE S.A.S**

Respecto del primer llamado, el llamante señala que en virtud del artículo 845 del Código de Comercio, suscribió contrato de prestación de servicios con **FAJOBE.**, en el que remitía a sus dependencias al trabajador en misión señor Londoño Grisales, quien en la actualidad funge como demandante.

Refiere que en la cláusula tercera de dicho contrato se dejó establecido: El USUARIO se obliga a: (...); E) *a incluir a los trabajadores en misión dentro de los programas culturales, recreativos, deportivos y de capacitación de qué trata el artículo 21 de la ley 50 de 1990;*(...); G) *a suministrar al trabajador en misión la dotación prevista en la ley.*

Y que en la cláusula décima del citado contrato se determinó que la usuaria **FAJOBE** se obligaba, entre otros aspectos, a que los sitios de trabajo cumpliera con las exigencias de la legislación sobre salud ocupacional; a suministrar al trabajador en misión señor Londoño Grisales los implementos correspondientes y entregar a **LISTOS S.A.S.** la documentación que acredite el cumplimiento de las normas de salud ocupacional de los trabajadores en misión y en general a otorgar al ahora demandante la misma protección que en materia de salud ocupacional gozaran sus trabajadores permanentes. Se comprometió igualmente la usuaria "**FAJOBE**" a dar al trabajador en misión señor Londoño Grisales, cuando este cumpliera en oficioso actividades particularmente riesgosas, la protección y entrenamiento necesarios, a fin de evitar accidentes o enfermedades, así como a darles el adiestramiento particular que fuere necesario para dicha finalidad. Que en la cláusula Décima Primera se determinó que, sin perjuicio del carácter de empleador que

exclusivamente recae en cabeza de **LISTOS** respecto a los trabajadores en misión, se facultó a **FAJOBE** para dar órdenes o impartir instrucciones al trabajador en misión señor Londoño Grisales, y para exigir el cumplimiento de este, durante el tiempo que el citado trabajador en misión desempeñara las labores acordadas, en un todo conforme a la ley. Por ello, concluye que **FAJOBE**, debió implementar un estricto programa de mantenimiento de todas y cada una de las máquinas y elementos que pudieran generar un potencial daño o enfermedad a cualquier persona que ingresara al lugar de trabajo, como lo es el trabajador en misión señor Londoño Grisales, por lo que la imputación de la responsabilidad principal y solidaria que se hace a **LISTOS**, realmente debe de hacerse frente a Fajobe.

Como respaldo al llamamiento en garantía, aportó “*OFERTA COMERCIAL ACEPTADA OCA*”, la que una vez analizada en su integridad, el Juzgado no advierte que se haya pactado el pago de alguna indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, por el incumplimiento a las cláusulas contractuales.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se declare que **FAJOBE S.A.S** es la responsable de la enfermedad sufrida por el demandante y por ende está obligada a indemnizar los perjuicios reclamados, se advierte que no procede el llamamiento en garantía, amén que no existe ninguna pretensión de la demanda dirigida contra **LISTOS S.A.S**.

Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A **LIBERTY SEGUROS S.A**

Ahora bien, respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, expuso que para la época en que duró la relación laboral habida entre el demandante señor Londoño Grisales, como trabajador en misión de “Listos” en “Fajobe”, se encontraba amparada por la Póliza de Responsabilidad Civil Numero 3729 expedida por “Liberty Seguros S.A.” la cual inició su vigencia desde las 00:00horas del 18 de abril de 2017 hasta las 00:00o horas del 18 de abril de 2018.

Así, considera que los fundamentos que se invocan, demuestran que la responsabilidad principal y solidaria que se le hace a “Listos”, son consecuencia de un conjunto de hechos cuya cobertura ampara la Póliza de Responsabilidad Civil Numero 3729 expedida por “Liberty Seguros S.A.”.

Como prueba de ello, aporta documento con encabezado “*PÓLIZA LIBERTY GLOBAL PROTECCIÓN*”, de la cual el despacho no logra concluir que exista el derecho legal o contractual expuesto en la solicitud de llamamiento, pues el documento anexo obedece a un anexo de la póliza citada, además de ser parcialmente ilegible, por lo anterior, a efectos de resolver el presente llamamiento, el despacho concederá un término de cinco (5) días a **LISTOS S.A.S.**, para que aporte copia íntegra y legible de la póliza de Responsabilidad Civil Numero 3729 expedida por “Liberty Seguros S.A.”, so pena de entender desistido este llamamiento.

Una vez revisados sus antecedentes disciplinarios de los profesionales del derecho **YAT SING CHIA MUÑOZ**, **JUAN CAMILO ARANGO RÍOS** y **CARLOS ARTURO**

COBO GARCÍA, en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados, por ende, se reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda.

**SEGUNDO: NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por **LISTOS S.A.S** a **FAJOBE S.A.S** por las razones expuestas en el presente auto,

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para representar los intereses de FAJOBE S.A.S a YAT SING CHIA MUÑOZ con T.P. 277.048, de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a JUAN CAMILO ARANGO RÍOS con T.P. 114.894 y de LISTOS S.A.S a CARLOS ARTURO COBO GARCÍA con T.P 38.081.

**CUARTO: REQUERIR** a **LISTOS S.A.S.** para que, en el término de cinco (5) días, aporte copia íntegra y legible de la póliza de Responsabilidad Civil Numero 3729 expedida por "Liberty Seguros S.A.", so pena de entender desistido el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766336764099bdcdbd791a8968e2c49403833342bceb9eba9cc1734d23a0027c7**

Documento generado en 17/06/2022 08:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**